

ACTA DE AUDIENCIA - RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA -

En la ciudad de Cipolletti, siendo las 12.15 hrs. a los 16 días del mes de diciembre del año 2025, el Sr. Juez del Juzgado de Ejecución Penal N° 8 Dr. Lucas J. Lizzi, asistido por el Sr. Secretario Dr. Francisco D. Jara, procede a llevar adelante audiencia por videoconferencia por plataforma digital zoom, constatándose la presencia del Fiscal Dr. Oscar Cid y la Defensora adjunta Dra. Alfonsina Stular.-

Seguidamente el Sr. Juez declara abierta la presente audiencia correspondiente a la causa caratulada **O.H.D.M. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA, Expte. N ° CI-00053-P-2025**. SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA QUEDARÁ REGISTRADA EN FORMATO AUDIO VISUAL Y MEDIANTE ACTA REFRENDADA POR LAS PARTES ANTE EL ACTUARIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES DE REQUERIRLO.-

Luego, se informa a los presentes que se ha fijado a fin de meritar planteo de revocatoria contra decreto del 17/10/2025.-

Así, se le da la palabra al Fiscal, quien dictamina: que el planteo de revocatoria es por no celebrar audiencia al resolver ese día. (lee el decreto del 17/10/2025). Sobre el planteo aclara que el 07/10/202 presentó un escrito (lee el punto 1) y en el punto 2 sostuvo que dado que social y psicología no calificaron planteo nulidad y que se trate al momento de tratar beneficios. La resolución al ver el planteo de nulidad indica este Juzgado que no tiene recurso esa parte conforme art. 55 del Dec. 396/99. Adelanta que esto lo pide para que sea tratado al momento del beneficio. De reiterar la resolución sobre este planteo de nulidad da la posibilidad de revisión para que se esclarezcan criterios. Hoy en caso S.M. en instancia de revisión por un planteo similar el Juez dijo que aplicaba el art. 86 del CPP para el saneamiento y ordenó al Consejo Correccional corrija, sanee e incorpore a las áreas, para asegurar su proyección, acceso a los beneficios y declaró la invalidez de la resolución de SS. Pide que de no resolverla hoy se evalúe cuando exista un beneficio a tratar para tener un gravamen completo.

Acto seguido, se le corre vista a la Defensa, quien pregunta al Fiscal qué beneficios le podrían caber a su asistido

El Fiscal refiere las salidas transitorias y condicional.

La Defensa dictamina: el 18/3/25 obra cómputo, conforme art. 56 bis y quater no tiene acceso a los beneficios, solo al régimen preparatorio de la liberación. Sobre el planteo de la Fiscalía no hay agravio porque no hay ningún beneficio a tratar. Agrega que conforme art. 55 del Dec. 396/99 solo el condenado puede apelar. La ausencia de las calificaciones en áreas social y psicología no puede sopesar en perjuicio. Solicita se rechace por no tener legitimación ni agravio.-

Toma la palabra el Sr. Juez y en mérito de lo argumentado por las partes, CONSIDERA: rechaza el planteo del Fiscal, confirmando el decreto del 17/10/2025. No hay argumento ni fundamentación suficiente de parte del Fiscal. El fallo que menciona el Fiscal aplica a ese caso y aun no esta firme. Cada caso o legajo es un mundo y conforme el delito requiere tratamiento y abordaje distinto. El Dec. 396/99, el Dec. 1634/04 y la Ley 24460 así lo establecen. No puede tener en cuenta lo informado por el Fiscal. Tampoco comparte los argumentos del fallo del Dr. Merlo, si es que aplica el CPPRN por actividad procesal defectuosa, porque eso aplica al proceso de investigación. Además el SPP se regla por la normativa antes mencionada y ante un vacío legal rige la Ley Procesal Administrativa. El art. 86 del CPPRN se refiere a actos del procedimiento de investigación penal. En las calificaciones actúa la autoridad administrativa. Por ello de quedar firme se cumplirá para el caso concreto pero no corresponde para este caso en particular.-

Agrega que no existen motivos suficientes para revocar. El Fiscal pide que sea al momento procesal oportuno, pero falta un plazo muy amplio para acceder al régimen preparatorio de la liberación, por ello debe resolverse. No pueden aplicarse interpretaciones regresivas al proceso progresivo. Sr. Fiscal debe garantizar el régimen progresivo conforme art. 1 y 3 de la Ley 24660 y no aplicar un régimen progresivo. El régimen no avala al Fiscal en ir en contra. De hacerse lugar se lo perjudicaría. La solicitud del Fiscal es siempre en contra, regresivo.-

Por lo expuesto, el Sr. Juez RESUELVE:

I.- No hacer lugar al recurso interpuesto por el MPF, por ser estos planteos del Fiscal de carácter regresivo e ir en contra de los arts. 1 y 3 de la Ley 24660.-

II.- Confirmar en un todo el decreto del 17/10/2025.-

III.- Regístrese, protocolícese.-

No siendo para mas, se da por terminado el acto y se deja constancia de la confección de la presente, sobre lo ocurrido ante mi, SECRETARIO, de lo que DOY FE.-

Dr. LUCAS J. LIZZI

JUEZ

Juzgado de Ejecución Penal N°8

Dr. FRANCISCO D. JARA

Secretario

JUZG. DE EJECUCIÓN N° 8